

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310572222000047**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310572222000047**, en la cual requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN Y POR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON EL DEBIDO RESPETO INTERPONGO ANTE ESTA INSTITUCIÓN MI SOLICITUD FORMAL ACERCA DE:

¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO DESTINADO A LA SALA AUDIOVISUAL PARA 350 ESPECTADORES EN EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN?"

SEGUNDO.- El día veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA TRASCRITA... EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE ENTRÓ AL ANÁLISIS DE LA CITADA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA DETERMINAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE POR SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES PODRÍA CONTENER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MÉRITO, EN TAL SENTIDO, SE DETERMINÓ QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ES LA UNIDADES(SIC) ADMINISTRATIVA QUE PUDIERAN(SIC) CONTENER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TAL SENTIDO, Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, DE TRÁMITE Y CONCENTRACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION QUE REQUIERE EL CIUDADANO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POR LA PRESENTE SE RESUELVE, EN VIRTUD DE QUE LOS PRESUPUESTOS ASIGNADOS A(SIC) SON GENERALES Y NO PARTICULARES A LAS DIVERSAS ÁREAS QUE CONFORMAN LOS INMUEBLES ADMINISTRADOS POR LA DEPENDENCIA.

...

POR LO QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y TRASCRITA EN EL INCISO II DE LOS ANTECEDENTES DE ESTA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 FRACCIONES III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR NO SE ENCUENTRA EN PODER DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO GENERADA Y DE CONFORMIDAD AL CRITERIO EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, NO REQUIERE SER CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, TODA VEZ QUE NO RESULTA SER UNA OBLIGACIÓN EL CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS CON LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DETERMINADAS Y/O EXPRESADAS EN LA SOLICITUD DE MÉRITO.

...

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX.

...".

TERCERO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"REFERENTE A MI SOLICITUD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VI. DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: MÁXIMA PUBLICIDAD: TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA; ¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO DESTINADO A LA SALA AUDIOVISUAL PARA 350 ESPECTADORES EN EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN? ANEXO FICHA: TIPO DE INVERSIÓN: BROWNFIELD PROYECTO VERDE NOMBRE CORTO DEL PROYECTO: 0791 GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA MONEDA DEL CONTRATO: PESOS MEXICANOS MXN INVERSIÓN ESTIMADA MXN \$ 955,743,402 INVERSIÓN ESTIMADA USD \$ 47,080,955 TIPO DE CAMBIO PESOS POR DÓLAR UTILIZADO POR LA SHCP PARA EL PAQUETE ECÓNOMICO 2022 § 20.3 DESCRIPCIÓN EL PROYECTO CONSISTE EN EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EL MUSEO TIENE UNA SUPERFICIE DE 17,700 M2 Y CONTEMPLA: - 1 SALA DE EXHIBICIÓN TEMPORAL Y 4 SALAS DE EXHIBICIÓN PERMANENTES - 1 SALA AUDIOVISUAL PARA 350 ESPECTADORES - 1 ÁREA DE GUARDARROPA Y PAQUETERÍA - 1 TIENDA DE SOUVENIRS - 1 JARDÍN BOTÁNICO Y 1 JARDÍN DE ESTELAS - 1 CAFETERÍA PARA UNA CAPACIDAD DE 130 COMENSALES - 1 SALÓN DE USOS MÚLTIPLES - 1 ESPACIO DE OFICINAS - 250 CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO ALCANCES DEL CONTRATO: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiocho de noviembre del año que antecede, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de

"

la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día veinte de diciembre del año que precede, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, con el oficio número SEDECULTA/UT/321/2022 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que no existe en particular un presupuesto asignado únicamente a la sala audiovisual para 350 espectadores del Gran Museo del Mundo Maya; en este sentido, en virtud que se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- El nueve de febrero del año en curso, se notificó al recurrente, por medio del correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso a la información que obra en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310572222000047, en la cual peticionó: *"¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO DESTINADO A LA SALA AUDIOVISUAL PARA 350 ESPECTADORES EN EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN?"*.

Al respecto, el Secretaría de la Cultura y las Artes, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572222000047; inconforme con dicha respuesta, el recurrente, interpuso el medio de impugnación contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la

Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

CAPÍTULO XX

DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 47 TER.- A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- PRESERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN Y VINCULACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN ESTA ACTIVIDAD;

...

XII.- ADMINISTRAR, DIRIGIR, COORDINAR Y CONSERVAR LOS CENTROS CULTURALES, TEATROS, BIBLIOTECAS, HEMEROTECAS, PINACOTECAS, FONOTECAS, MUSEOS, GALERÍAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ARTÍSTICA; LOS ESTABLECIMIENTOS DE LIBROS Y OBJETOS DE ARTE, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ÁREAS Y ESPACIOS DONDE SE LLEVEN A CABO LOS SERVICIOS CULTURALES Y QUE ESTÉN EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO;

XIII.- COORDINAR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y TÉCNICA DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, ASÍ COMO FOMENTAR, ADMINISTRAR Y PROMOVER LA APERTURA DE CENTROS Y FUENTES DE CULTURA QUE RESPONDAN A LAS INICIATIVAS Y A LOS PROCESOS SOCIOCULTURALES DE LA COMUNIDAD;

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS Y PATRIMONIO:

A) DIRECCIÓN DE PATRIMONIO, Y

B) DIRECCIÓN TÉCNICA DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA.

II. DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL;

III. DIRECCIÓN DE DESARROLLO CULTURAL;

IV. DIRECCIÓN DE DESARROLLO ARTÍSTICO Y GESTIÓN CULTURAL;

V. DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS, Y

VI. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...
ARTÍCULO 583. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA, EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LE SEAN AUTORIZADOS POR EL GOBIERNO ESTATAL, DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO;

...
IV. SUPERVISAR LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO ESTATAL ASIGNADO Y DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA SECRETARÍA, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA;

V. FORMULAR EN COORDINACIÓN LAS DEMÁS ÁREAS DE LA SECRETARÍA LA PROPUESTA ANUAL DE GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA SECRETARÍA, PARA SU INCLUSIÓN EN LAS DIFERENTES VERTIENTES Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO, LLEVANDO LOS TRÁMITES Y SEGUIMIENTO RESPECTIVO;

VI. CONOCER LOS AVANCES DE LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CAPÍTULO DEL GASTO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO;

...
XVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, MISMAS QUE FUNCIONARÁN EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LOS MANUALES CORRESPONDIENTES."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, es una de las dependencias con las que cuenta el Poder Ejecutivo, Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.
- Que a la **Secretaría de la Cultura y las Artes** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: preservar el patrimonio cultural del Estado, en sus diversas manifestaciones y promover la participación y vinculación de los sectores público, social y privado en esta actividad; administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, fonotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; los establecimientos de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y que estén en el ámbito de la competencia del estado; coordinar la dirección ejecutiva y técnica del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, así como fomentar, administrar y promover la apertura de centros y fuentes de cultura que respondan a las iniciativas y a los procesos socioculturales de la comunidad;
- Que la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, se integra con diversas áreas, entre las que se encuentra: la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, tiene entre sus funciones y atribuciones: *dirigir a las áreas administrativas de la Secretaría, en la operación de los recursos que le sean autorizados por el gobierno estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente, conforme a las normas y procedimientos establecidos al respecto;*

supervisar la correcta aplicación del presupuesto estatal asignado y de los recursos asignados a la secretaría, así como la estructura programática; formular en coordinación las demás áreas de la secretaría la propuesta anual de gestión de recursos financieros de los programas y proyectos de la secretaría, para su inclusión en las diferentes vertientes y fuentes de financiamiento, llevando los trámites y seguimiento respectivo, y conocer los avances de los recursos ejercidos por capítulo del gasto del presupuesto autorizado.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: "¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO DESTINADO A LA SALA AUDIOVISUAL PARA 350 ESPECTADORES EN EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN?", se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que, entre sus funciones y atribuciones, se encarga de *dirigir a las áreas administrativas de la Secretaría, en la operación de los recursos que le sean autorizados por el gobierno estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente, conforme a las normas y procedimientos establecidos al respecto; supervisar la correcta aplicación del presupuesto estatal asignado y de los recursos asignados a la secretaría, así como la estructura programática; formular en coordinación las demás áreas de la secretaría la propuesta anual de gestión de recursos financieros de los programas y proyectos de la secretaría, para su inclusión en las diferentes vertientes y fuentes de financiamiento, llevando los trámites y seguimiento respectivo, y conocer los avances de los recursos ejercidos por capítulo del gasto del presupuesto autorizado; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse al respecto, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.*

SEXTO.- Establecida la competencia de los Sujetos Obligados para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueran hecha del conocimiento del particular por la Plataforma

Nacional de Transparencia, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante **resolución número SEDECULTA/UT/295/11/2022 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós**, manifestó haber requerido a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, quien declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que, se determinó lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA TRASCRIPTA... EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE ENTRÓ AL ANÁLISIS DE LA CITADA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA DETERMINAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE POR SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES PODRÍA CONTENER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MÉRITO, EN TAL SENTIDO, SE DETERMINÓ QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ES LA UNIDADES(SIC) ADMINISTRATIVA QUE PUDIERAN(SIC) CONTENER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TAL SENTIDO, Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, DE TRÁMITE Y CONCENTRACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL CIUDADANO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POR LA PRESENTE SE RESUELVE, EN VIRTUD DE QUE LOS PRESUPUESTOS ASIGNADOS A(SIC) SON GENERALES Y NO PARTICULARES A LAS DIVERSAS ÁREAS QUE CONFORMAN LOS INMUEBLES ADMINISTRADOS POR LA DEPENDENCIA.

...

POR LO QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y TRASCRIPTA EN EL INCISO II DE LOS ANTECEDENTES DE ESTA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 FRACCIONES III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR NO SE ENCUENTRA EN PODER DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO GENERADA Y DE CONFORMIDAD AL CRITERIO EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, NO REQUIERE SER CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, TODA VEZ QUE NO RESULTA SER UNA OBLIGACIÓN EL CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS CON LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DETERMINADAS Y/O EXPRESADAS EN LA SOLICITUD DE MÉRITO.

...

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX.

...”.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, por **oficio número SEDECULTA/UT/321/2022 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, rindió alegatos, en el cual reiteró la conducta inicial, ya que precisó lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

SEGUNDO.- EN ESTA DEPENDENCIA ENCONTRÁNDOSE EN TIEMPO Y FORMA, EMITIÓ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD 310572222000047 A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), EN OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, MISMA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE INFORMÓ QUE AL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE UN PRESUPUESTO PARTICULAR DESTINADO A LA SALA AUDIOVISUAL PARA 350 ESPECTADORES EN EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA.

...

ALEGATOS

...

SEGUNDO.- AHORA BIEN, LA RESPUESTA ESGRIMIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE REALIZÓ EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE EN PARTICULAR UN PRESUPUESTO ASIGNADO ÚNICAMENTE A LA SALA AUDIOVISUAL PARA 350 ESPECTADORES DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA.

SIN EMBARGO Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SE CONMINA AL CIUDADANO A CONSULTAR EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021, MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE PROPORCIONA EL LINK CORRESPONDIENTE.

2012-12-30_2.PDF (YUCATAN.GOB.MX)

AHORA BIEN, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTA DEPENDENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA 59 DEL CITADO DIARIO OFICIAL.

...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LE SOLICITO:

...

TERCERO.- EN MÉRITO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PLASMADA EN EL PRESENTE, SOLICITO SE DICTE EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UN INCUMPLIMIENTO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO DE UN DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN LA MATERIA, POR PARTE DEL CIUDADANO.”.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la

información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo expuesto, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de la Materia, pues no requirió al área competente para conocer de la información solicitada, de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, a saber: la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realizara la búsqueda de la información y se pronunciare respecto a su entrega o bien, su inexistencia en sus archivos.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial en atención a la información solicitada, en la cual indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de trámite y concentración, la información era inexistente, en razón que, los presupuestos asignados son generales y no particulares a las diversas áreas que la conforman, los inmuebles administrados por la dependencia; argumentaciones que carecen de fundamento y

motivación, toda vez que la intención del ciudadano es conocer del presupuesto asignado para el año 2022, el destinado para la sala audio visual para 350 espectadores en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, esto, con independencia de la partida o rubro del cual se hubieren obtenido los recursos.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572222000047, y por ende, se instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: “¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO DESTINADO A LA SALA AUDIOVISUAL PARA 350 ESPECTADORES EN EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN?”, es decir, del presupuesto asignado para el año 2022, el destinado para la sala audiovisual para 350 espectadores en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, esto, con independencia de la partida o rubro del cual se hubieren obtenido los recursos, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II.- **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572222000047, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SÉXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO